



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-4**

21 de enero de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00001-00

Solicitante: ALEXANDER SUAREZ SANCHEZ

Despacho: Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia

Funcionario Judicial: DRA. NUBIA ACEVEDO JAIMES

Proceso: Acción de Tutela Accionante Alexander Suarez

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

***i) ANTECEDENTES***

En virtud de la petición formulada por presentada por el señor ALEXANDER SUAREZ SANCHEZ, en su condición de accionante en la Tutela promovida en representación de la Empresa de Servicios Públicos de la Amazonia ZOMAC S.A.S. E.S.P, en contra del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), que se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, despacho a cargo de la Dra. Nubia Acevedo Jaimes; solicitud que se fundamenta en el retardo para resolver la acción constitucional, radicada en línea y que según acta de reparto del 18 de diciembre de 2020, secuencia 1206, le correspondió el conocimiento de la acción constitucional al despacho referido, y a la fecha 7 de enero de 2021, no se ha producido decisión alguna por el Juzgado, ni le ha sido notificada ninguna actuación, razones por las cuales el quejoso, solicita la aplicación al Acuerdo 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura .

***ii) COMPETENCIA***

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales

de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### **iii) TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 7 de enero de 2021 y asignada al despacho el día siguiente 8 de enero, con auto CSJCAQAVJ21- 1 de enero 8 de 2021 , se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, auto en el que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

#### **1, Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:**

**Mediante Oficio N°39 de fecha 12 de enero de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico, la doctora Nubia Acevedo Jaimes, Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, refirió:**

- . “1. Efectivamente a este Despacho le correspondió la TUTELA EN LINEA NUMERO 184882, por reparto el 18/dic./2020, a que hace referencia la solicitud de vigilancia.
2. Por auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se ordenó remitir la acción de tutela por competencia al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.
3. Por secretaría de este Despacho, el mismo día, 18 de diciembre del 2020, remitió la acción de tutela, como consta en el certificado de envió y en el certificado de confirmación de lectura por parte de aquel Despacho.
4. Así mismo, la secretaría puso en conocimiento del accionante lo aquí acaecido, mediante el correo electrónico: [juridica@epsasesp.com](mailto:juridica@epsasesp.com) suministrado por el accionante, al hacer la remisión de la Acción Constitucional, tal como consta en el soporte adjunto.”

#### **2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

##### **El Quejoso:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el quejoso, en su condición de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de la Amazonia ZOMAC S.A.S. E.S.P adelantado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia

aportó para el presente trámite administrativo la solicitud de vigilancia judicial, constancia Generación de Tutela en línea No 184882, acta reparto y documentos representación legal.

### **La Funcionaria Vigilada**

La señora Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

Copia de la demanda constitucional, auto emitido 18 de diciembre de 2020 y los respetivos soportes de comunicación al accionante y remisión de la misma al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

### **VI) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

### **V)CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

### **vi) DEL CASO PARTICULAR**

#### **1.Problema jurídico**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia a cargo del proceso constitucional de Tutela promovida por el quejoso en representación de la Empresa de Servicios Públicos de la Amazonia ZOMAC S.A.S. E.S.P, en contra del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

#### **2.Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del señor ALEXANDER SUAREZ SANCHEZ, promovida en representación de la Empresa de Servicios Públicos de la Amazonia ZOMAC S.A.S. E.S.P, en contra del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), solicitud que se fundamenta en el retardo para resolver la acción constitucional, radicada en línea y que según acta de reparto del 18 de diciembre de 2020, secuencia 1206, le correspondió el conocimiento de la acción constitucional al Juzgado séptimo Penal Municipal de Florencia y según fundamentos facticos por no haberse emitido decisión alguna por el Juzgado, ni notificada ninguna actuación

**Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia.**

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso Constitucional como es la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables , refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es

---

<sup>2</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

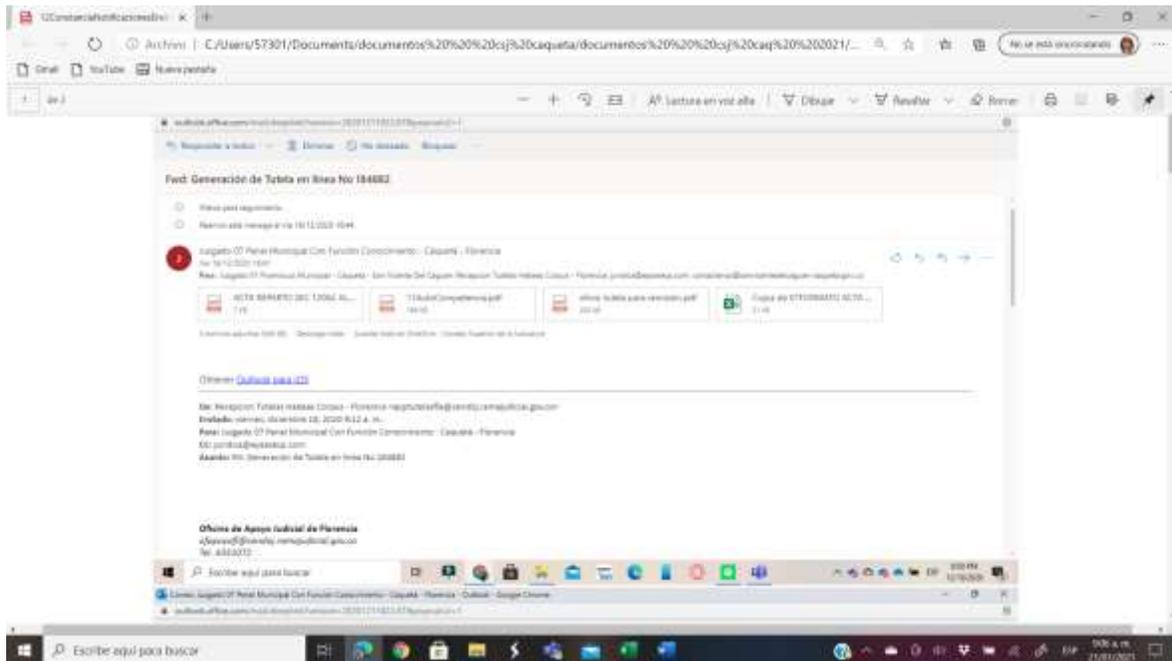
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Conforme lo anotado y en consideración a que el artículo 86 de la Constitución Nacional, determina a la tutela como un mecanismo preferente y así mismo, el artículo 15 del Decreto 2591 establece que la tutela será sustanciada con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas Corpus, es lógico que los trámites e inconvenientes administrativos o disparidad de criterios en la interpretación de las providencias, no eximen de responsabilidad a los servidores judiciales del trámite preferente de esta acción, por existir un deber de prelación.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que con auto de fecha 18 de Diciembre de 2021, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la Juez vigilada **remitió por competencia territorial**, la acción constitucional al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, por tratarse de una solicitud de protección de derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Municipio de San Vicente del Caguán, providencia notificada a los interesados el mismo 18 de diciembre, vía correo electrónico al Juzgado donde se ordenó remisión, a la Oficina de apoyo y al correo [juridica@epsasesp.com](mailto:juridica@epsasesp.com); relacionado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones. tal como se evidencia en los siguientes pantallazos allegados como constancia por la señora Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia.



Ahora bien, es necesario indicar, respecto a la decisión adoptada por la señora Juez, que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio

de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, igualmente ha de referir este Consejo que el despacho Judicial al que se envió la acción constitucional, es del régimen de vacaciones colectivas, por lo que el receso por vacancia judicial inició para el año 2020 a partir 20 de Diciembre y terminó el 10 de enero de 2021, siendo el 19 de diciembre 2020 y 11 enero 2021, días inhábiles por fin de semana. (Ley 31 de 1971), es decir durante el receso por vacaciones se suspenden términos judiciales, reseñando que el tramite que imprima el Juzgado al que fue enviado no sería objeto de estudio en esta actuación administrativa.



En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, se resuelve el problema jurídico planteado y considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que no se configura mora en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

### **3-CONCLUSIÓN**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora Nubia Acevedo Jaimes , en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que no ha existido una dilación en el tiempo, ni situación de deficiencia que deba ser normalizada, sin que se avizore la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sala de fecha 20 de enero de 2021.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora Nubia Acevedo Jaimes, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

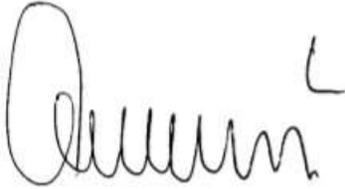
**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 20 de enero de 2021.**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia (Caquetá), a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ/CLRA

**FIRMADO POR:**

**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BB433CF8DE6639A6C044890423159DC83C866DCC9427F6DDEECDF5910991FB6C**  
DOCUMENTO GENERADO EN 21/01/2021 12:59:24 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**